Núm 131 Viernes 7 de Junio de 1946. 25 Cts.

Franqueo concertado

# Boletín Oficial
## DE LA PROVINCIA DE SORIA

MUNICIPAL MADRID

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Al año.................................... 75 pesetas.
Al semestre.................................. 37 50 íd.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.

Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.

La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

**ADVERTENCIAS**

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

## Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 125.

El Sr. Comandante del puesto de la Guardia civil de Ciria, me participa que ha comparecido ante su autoridad el vecino de la misma localidad Manuel Modrego Francés, manifestando que hace varios meses se ausentó de su domicilio en busca de trabajo un hermano suyo llamado Galo Modrego Francés, de 45 años, soltero, jornalero de las señas siguientes: estatura aproximada 1'700 metros, delgado vestido con mono azul y a veces con traje de pana, calzando sandalias negras, no habiendo tenido noticias de él hasta la fecha, por lo que supone le hubiera ocurrido algo desagradable por tener perturbadas sus facultades mentales, ignorando su paradero.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 6 de Junio de 1946.

El Gobernador,
1217 JESUS POSADA

GOBIERNO DE LA NACION

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmo. e Ilmo. Sres. : Para que el Decreto Ley de 15 de Marzo último (Boletín oficial del Estado número 78) sobre primas en relación con los artículos alimenticios de primera necesidad surta la debida eficacia, es menester adoptar las medidas conducentes a evitar el que se haga un uso indebido del régimen de libertad de precios bajo el cual está establecido el comercio de ciertos productos de alimentación que, en unión de los intervenidos, constituyen la ración actual de todos los españoles. Este régimen de libertad de precios fué necesario establecerlo por las grandes oscilaciones que en la valoración de los productos se ocasionan, por virtud de múltiples circunstancias que son origen de que la afluencia de dichos artículos a los mercados sea muy variable y, por tanto, resulta aconsejable mantener dicha libertad, procurando que la nivelación conveniente se establezca como consecuencia del libre juego de la oferta y la demanda. Ahora bien, admitida dicha diferente valoración en origen, según las épocas y circunstancias, no es procedente tolerar el que, por una tendenciosa interpretación de la legislación vigente, dicho régimen de libertad se extienda a los márgenes comerciales con que los almacenistas y detallistas recargan estos productos y que, en muchos casos, por una aplicación abusiva, dan lugar a que los precios de venta al público resulten francamente inusitados y no asequibles para gran parte de sectores de capacidad económica reducida

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Industria y Comercio, y previo informe de la Junta Superior de Precios, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La venta de todos los artículos alimenticios cuyo comercio se realice en regimen de libertad de precios y para los cuales no se hayan establecido concretamente normas especiales, se regulará aplicando los márgenes comerciales establecidos para almacenistas y detallistas en las Ordenes de esta Presidencia de 24 de Septiembre de 1942 y 1 de Marzo de 1943, asimilándolos a alguno de los cuatro grupos que se mencionan en la primera de dichas Ordenes y en el bien entendido de que cuando sea dudosa la mencionada asimilación, deberá elevarse la oportuna consulta a la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, la que resolverá dentro de sus atribuciones. En el caso de que dicha consulta no se hiciera, los vendedores, almacenistas o detallistas deberán considerar incluído el artículo de dudosa clasificación dentro del primer grupo de los señalados en la primera de dichas Ordenes.

2.º Las frutas y verduras de todas clases que se consumen en fresco y que no estuviesen tasadas, se considerarán incluídas en el cuarto grupo de los mencionados en el apartado anterior.

3.º Queda especialmente derogado, en cuanto a artículos alimenticios se refiere el apartado tercero de la Orden de 6 de Mayo de 1943, relacionado con la libertad de los comerciantes para marcar los precios de venta al público en los productos no sujetos a tasas.

4.º Los comerciantes, almacenistas o detallistas pondrán especial cuidado en regular todas sus operaciones de compra mediante facturas extendidas con toda claridad y a base de las cuales pueda comprobarse por los agentes de la Comisaria general de Abastecimientos y Transportes lo por los de la Fiscalia de Tasas que los márgenes de venta aplicados no exceden de los que legalmente se autorizan por esta disposición, considerándose como abusivos todos aquellos que rebasen los que se establecen por la misma y que deben considerarse como máximos.

5.º Las presentes instrucciones que regulan la fijación de márgenes comerciales con carácter general, fijándolos en tanto por ciento del valor de las mercancías, serán complementadas y desarrolladas por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, que por medio de circulares sucesivas determinará los beneficios fijos en pesetas que los almacenistas y detallistas podrán aplicar sobre cada uno de los artículos alimenticios de precio libre y variable que son objeto de su competencia.

6.º Queda en vigor todo lo dispuesto en las mencionadas Ordenes de 24 de Septiembre de 1942 y 4 de Marzo de 1943 sobre márgenes comerciales en artículos de alimentación y que no resulta modificado por lo establecido en los apartados anteriores.

7.º Las Juntas Provinciales de Precios, Las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes y las Fiscalías Provinciales de Tasas vigilarán con el mayor celo el cumplimiento de cuanto se dispone por la presente Orden, que entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el (Boletín oficial del Estado),

Dios guarde a V. E. y vuestra ilustrísima muchos años.

Madrid, 29 de Mayo de 1946. —P. D., el Subsecretario, Luís Carrero.—Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio e Ilmo. Sr. Fiscal superior de Tasas.

(B. O. del E. del día 30 de M.)

### MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr. : Para corregir con más eficacia la falta que con la ausencia de su residencia sin autorización superior cometen los Administradores de Loterías, abandono que sanciona el artículo 241 de la Instrucción General de Loterías, de 25 de Febrero de 1893, modificado por Orden ministerial de 6 de Febrero de 1932, con las multas de 50 y 100 pesetas en la primera y segunda vez y con la separación del cargo en la tercera, en forma de que antes de esta grave decisión puedan imponerse castigos más leves, y para que al propio tiempo otras culpabilidades que hoy se corrigen por no preveerlas la Instrucción citada, limitando la entrega de los billetes consignados a los Administradores inculpados, lo que produce menor venta de aquéllos y, por tanto, innegables perjuicios para el Tesoro

Este Ministerio, en mérito de lo expuesto, se ha servido disponer la modificación del artículo 241 de la Instrucción General de Loterías, de 25 de Febrero de 1893, en la forma siguiente:

«Artículo 241.—Los Administradores residirán en el punto de

C.D. 2022

su destino. La ausencia de él, sin autorización competente, se corregirá: la primera vez, con la multa de 100 pesetas: la segunda con la de 500: la tercera con la de 1.000, y la cuarta con la cesantía.

En igual sanción incurrirán los Administradores cuando por incumplimiento de los servicios o por denuncias presentadas contra ellos se demuestre en expediente administrativo, instruído al efecto, la falta cometida.

Se estimará como reincidencia para la aplicación de la sanción correspondiente la falta cometida, indistintamente, en uno u otro caso.

La cesión del ejercicio del cargo de Administrador de Loterías constituye falta muy grave y, en su consecuencia, el administrador a quien se probare haberla realizado. ya sea en documento público o privado, será declarado cesante.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de Mayo de 1946.—P. D., F. Camacho.—Ilustrísimo Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

(B. O. del E. de 2 de J.)

## MINISTERIO DE TRABAJO

### ORDEN

Ilmos. Srs.: Consecuente con el criterio que en variadas ocasiones ha señalado este Ministerio de atribuirse exclusivamente la facultad de establecer normas reguladoras de la relación laboral, como único medio de que la política de salarios esté de acuerdo con la situación de la Economía Nacional, se hace preciso, a efectos de complementar e interpretar lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento para la aplicación de la ley de Accidentes del Trabajo en la Agricultura, aprobado por decreto de 25 de Agosto de 1931, señalar concretamente las características que los trabajos de recolección tienen en relación con las declaraciones de incapacidad por los accidentes que en ellos ocurran y en la aplicación también de las disposiciones vigentes sobre el Seguro Obligatorio de Enfermedad.

En su consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer que el salario regulador para determinar las indemnizaciones, tanto en las incapacidades reguladas por la Legislación de Accidentes de Trabajo, como en las indemnizaciones prescritas por las diposiciones que rigen el Seguro Obligatorio de Enfermedad, en los trabajos de recolección que en la agricultura se practiquen, no será en ningún caso superior al que las Bases de Trabajo de las respectivas provincias hayan señalado, sin otro aditamento que las cantidades que se hubiesen fijado como recargo o Plus por carestía de vida y sin qué pueda prevalecer contra dichas normas la existencia de pacto entre partes.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.—Madrid 17 de Mayo de 1946.—GIRÓN DE VELASCO.—Ilmos. señores Directores generales de Trabajo y Previsión.

(B. O. del E. del 29 de M.).

## Delegación de Hacienda de la provincia de Soria

### Sección provincial de Administración local

Con fecha 21 de Mayo de 1946, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo administrador del Fondo de Corporaciones locales, ha acordado fijar en las cantidades que a continuación se indican, los límites máximos de compensación municipal que corresponde a los Ayuntamientos de esta provincia.

Número de orden 1, id. de registro 8567, Alameda (La), límite máximo 6.400 pesetas,

Id. 2, id. 8658, Aldehuela de Agreda, id. 4.488'38 id.

Id. 3, id. 6649 Alentisque. id. 6.724'67 id.

Id 4, id. 6653 Almazul, idem, 12.440'94 id.

Id. 5, id. 8565, Aguilarde Montuenga, id. 6.840 id

Id. 6, id 8577 Atauta, idem 8.416'68 id.

Id. 7, id. 9056, id. 4.147'45 idem.

Id. 8, id. 8678, id. Boos 6.523'32 idem.

Id. 9, id. 8585 Carabantes: i l. 9.382'61 idem.

Id. 10, id. 6655, id. Cirujales del Río, id, 1.756'26 idem.

Id. 11, id. 9724, id. Cuevas de Ayllóu, id. 4.092'54 idem.

Id. 12, id. 8672 Chaorna, idem 4.122 id.

Id. 13, id. 8589 Chavaler, idem 1.593'59 id.

Id. 14, id. 8597, Esteras de Medina, id, 4.346'01 id.

Id. 15, id. 10.710 Ines, idem 5.908'72 id.

Id. 16, id 9475 Iruecha, idem 11.158'96 id.

Id. 17, id. 8676 Jubera, idem 4.386'50 id.

Id, 18, id. 3578 Maján, idem 4.524'10 id.

Id. 19, id. 8611 Matalebreras. id. 17.010'81 id,

Id. 20, id. 8615 Montuenga id. 10.875'22 id.

Id. 21, id. 8617 Morales, idem 2.979'92 id.

Id. 22, id. 8621 Muro de Agreda, id. 9.412'54 id.

Idem 23, idem 9058 Nepas, id. 4.805'95 id.

Id. 24, idem 8635 Recuerda, id. 8.882'52 id.

Id. 25, 8680 Renieblas, idem 8.991'74 id.

Id. 26, id. 8637 Retortillo, id. 13.225'84 id.

Id. 27, id. 9060 Peroniel idem 2 400'00 id.

Id. 28, id. 8631 Puebla de Eca, id. 3.877'60 id

Id. 29, id. Sagides, id. 8.379'99 idem.

Id. 30, id. 8682 id. Somaén, id. 5.498'33 id.

Id. 31, id. 8641 Sotillo del Rincón, id. 11.861'44 id.

Id. 32, 6665 id. Suellacabras, id 5.775'80 id.

Id. 33, id. 8643 Tejado, idem 15.425'00 id.

Id. 34, id. 8645 Tera, idem 4.309'75 id.

Id. 35, id. 6199 Torlengua id. 10.910'82 id.

Id. 36, id. 9477 Torralba del Burgo, id. 8.205'98 id.

Id. 37, id. 4452 Torremocha de Ayllón, id, 9.025'86 id.

Id. 38, id. 9062 Torrevicente, id. 5.897'86 id.

Id. 39, id. 6667 Valdenarros, id. 4.550'18 id.

Id. 40, id. 10712 Velilla de Medinaceli, id. 9.325'60 id.

Id. 41, id. 9728 Velilla de la Sierra, id. 4.048'49 id

Id. 42, id. 6663 Villares de Soria (Los) id. 8.335'51 id.

Id. 43, id. 9732 Villaverder del Monte, id. 2.967'52 id.

Id. 44, id. 9070 Vozmediano, id. 10.482'01 id.

Suma total 314.594'81 pesetas.

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por la Dirección General de Contribuciones y Regimen de Empresas, se pone en conocimiento de los Ayuntamientos interesados, a fin de que se den por notifiacdos y puedan en su caso interponer dentro de los quince días siguientes a la publicación el recurso de reposción que autoriza el artículo 75 del decreto de 25 de Enero de 1946.

Soria 31 de Mayo de 1946.—El Jefe Provincial, F Serrano de Albillos.—V.° B.° El Delegado de Hacienda, R. de Miguel.

## Administración Principal de Correos de Soria

Para procederse a la celebración de la subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en automóvil entre la oficina del Ramo de San Esteban de Gormaz y la de Montejo de Liceras y viceversa, bajo el tipo máximo de ocho mil pesetas anuales y demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto en esta Administración Principal y la Estafeta de San Esteban de Gormaz con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.° del título 2.°, del Reglamento para el Régimen y Servicio del Ramo de Correos, con las modificaciones establecidas por el R. D. de 21 de Marzo de 1907 y la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.° de Julio de 1911, se advierte al público que se admitirán proposiciones extendidas en papel sellado de la clase sexta (4'50) que se presenten en esta oficina previo cumplimiento de la R. O. y la ley de 14 de Febrero de 1907 hasta el día 26 de Junio próximo hasta las 17 horas, y que la apertura de las mismas tendrá lugar en esta Administración el día 1 de Julio a las once horas.

Soria 4 de Junio de 1946.—El Administrador principal, Aniceto Sanz.

MODELO DE PROPOSICIÓN

D. F.... de T...., natural de...., vecino de...., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde...., a..., y viceversa por el precio de...... pesetas ...., céntimos (en letra) anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella y por separado la carta de pago que acredita haber depositado en...., la fianza de..., pesetas (Feha y firma del interesado).

214.—Derechos de inserción 55 pesetas.

## Intervención de Hacienda de la provincia de Soria

En cumplimiento de lo ordenado en circular de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas del 25 de Noviembre de 1943, se pone en conocimiento de los interesados haberse recibido en esta Delegación de Hacienda las órdenes de consignación de Clases pasivas que a continuación se detallan:

MONTEPIO MILITAR

Fidela Fernández Blanco.
Angela Crespo Blocona.
Aurea García Pascual.
Leonor Lafuente Muñoz.

MESADAS

Luisa Hernández Carro.

RETIROS

Damián Romero Martínez.
Fortunato Valdenebro Pérez.

MONTEPIO CIVIL

Consuelo García Vinuesa Llorente.

JUBILADOS

Daniel Bernal Zamora
Felipa María Llorente Navas.

Imprenta provincial

M.C.D. 2022